



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04256-2018-PA/TC

LIMA

MAMERTO FLORENCIO RIVERA

PONCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mamerto Florencio Rivera Ponce contra la resolución de fojas 129, de fecha 6 de septiembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declaren inaplicables la Resolución 87947-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y la Resolución 121679-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fechas 25 de agosto de 2014 y 22 de diciembre de 2014, respectivamente, por aplicar indebidamente el Decreto Ley 25967, y se le otorgue pensión conforme al artículo 73 del Decreto Ley 19990 y a la Ley 27561, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La ONP contesta la demanda. Manifiesta que el actor percibe la pensión de jubilación máxima del Decreto Ley 19990.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 18 de agosto de 2017, declaró infundada la demanda, por considerar que, si bien el actor reunió los requisitos de edad y aportes antes del 18 de diciembre de 1992, continuó laborando y cesó el 2010, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 25967. Por ello se le concedió la pensión máxima.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es el reajuste de la pensión de jubilación minera máxima de la Ley 25009 por haberse aplicado indebidamente el Decreto Ley 25967, y se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04256-2018-PA/TC

LIMA

MAMERTO FLORENCIO RIVERA

PONCE

efectúe el cálculo de la pensión conforme lo dispone el artículo 73 del Decreto Ley 19990 y la Ley 27561.

2. En el caso de autos, este Tribunal considera que, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, se debe efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante- f. 7), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. De la Resolución 87947-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 25 de agosto de 2014, se observa que el recurrente percibe pensión minera máxima con arreglo a la Ley 25009 a partir del 3 de junio de 2014.
4. De la Declaración Jurada emitida con fecha 23 de abril de 2007 por la Compañía Minera Atacocha S.A.A (f. 6) se advierte que el actor laboró desde el 22 de febrero de 1963 en mina subterránea. Asimismo, de la constancia de trabajo de la indicada empleadora (f. 5) emitida con fecha 24 de abril de 2007, se observa que el actor laboró en el cargo de operador hidro chaprin en mina de socavón.
5. Sobre el particular, habiendo laborado desde febrero de 1963 hasta el 31 de julio de 2010, como se aprecia del cuadro resumen de aportes de la ONP (f. 4), se verifica que el recurrente cumplió los 45 años de edad (5 de mayo de 1987) y 20 años de aportes (1983) que exige el artículo 2 de la Ley 25009 para los trabajadores mineros de mina subterránea antes del 18 de diciembre de 1992. Además se verifica que la mayor parte de dicho periodo laboró como minero de socavón. Consiguientemente, corresponde efectuar el cálculo de la pensión minera completa de acuerdo al artículo 73 del Decreto Ley 19990, como lo dispone la Ley 27561, y sin la aplicación del Decreto Ley 25967.
6. Importa hacer notar que el artículo 73 del Decreto Ley 19990 establece que la remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 12 el total de remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos 12 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, *salvo que el promedio mensual de los últimos 36 o 60 meses sea mayor, caso en el cual se tomará en cuenta el más elevado.*
7. Resulta pertinente mencionar que el derecho a una "pensión de jubilación minera completa" establecido en el artículo 2 de la Ley 25009 no puede interpretarse aisladamente, sino más bien en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR. Por ello, la referencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04256-2018-PA/TC

LIMA

MAMERTO FLORENCIO RIVERA

PONCE

a una "pensión de jubilación completa" no significa de ninguna manera que ella sea ilimitada, sin topes, ni que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados. Por tanto, la pensión debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable establecida por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990 y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 que fijó un máximo referido a porcentajes, y actualmente, después del 18 de diciembre de 1992, por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

8. Por lo expuesto, y verificando que al actor se le otorgó pensión minera completa y máxima aplicando el Decreto Ley 25967, corresponde otorgarle la pensión minera completa sin la aplicación del Decreto Ley 25967, por haber reunido los requisitos antes del 18 de diciembre de 1992. Por ende, se debe estimar la demanda de reajuste pensionario a partir del 5 de mayo de 1987 (fecha de la contingencia) y abonar la pensión desde el 31 de julio de 2010 (fecha del cese laboral), con el reintegro de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia del Expediente 05430-2006-PA/TC puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el considerando 20 del auto recaído en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
10. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, ordena a la ONP otorgar al actor la pensión de jubilación minera de la Ley 25009 conforme a lo dispuesto en los fundamentos de la presente sentencia desde el 5 de mayo de 1987, la que se deberá abonar a partir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04256-2018-PA/TC

LIMA

MAMERTO FLORENCIO RIVERA

PONCE

del 31 de julio de 2010, con arreglo a la Ley 27561, más el reintegro de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ONENTE RAMOS NÚÑEZ

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL